



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 028.2009 - OSCE/PRE

Jesús María, 19 FEB 2009

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulado por la empresa Fajel S.R.LTDA., con fecha 31 de marzo de 2008 y subsanada con fecha 13 de noviembre de 2008 (Expediente 100-2008);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 021-2009 del 06 de enero de 2009 suscrita por los miembros de Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 534-2007-CONSUCODE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de mayo de 2007, la empresa Fajel S.R.LTDA. y el Hospital Puente Piedra y SBS celebraron el Contrato No. 086 - HPP - SBS 2007, para el suministro de alimentos preparados para los pacientes hospitalizados y personal de guardia del Hospital Puente Piedra, Centro de Salud Zapallal, Centro de Salud Ancón, Centro de Salud Los Sureños y del Centro de Salud Santa Rosa;

Que, mediante Carta Notarial recibida con fecha 10 de marzo de 2008, la empresa Fajel S.R.LTDA. solicita al Hospital Puente Piedra y SBS el inicio del proceso arbitral para la solución de la controversia descrita en dicho documento, conforme a lo dispuesto en el artículo 273° y 276° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM; del mismo modo, en dicha comunicación propone como árbitro a la abogada María G. Chero Tarazona;

Que, atendiendo a que el Hospital Puente Piedra y SBS no contestó la solicitud formulada, la empresa Fajel S.R.LTDA. solicita al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado la designación del árbitro único correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 280° del Reglamento antes referido;

Que, con fecha 01 de febrero de 2009, entro en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida o si fue presentada de manera extemporánea, o si la materia de la



controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Árbitro Único;

Que, de acuerdo con el inciso 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de Presidencia Ejecutiva designar al árbitro o miembros del Tribunal Arbitral para la solución de controversias en los casos previstos;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1071, las actuaciones arbitrales se seguirán rigiendo por la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. *Designar como Árbitro Único, ante el desacuerdo de las partes, al abogado Jaime Fernando Checa Callegari, para que resuelva las controversias suscitadas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo Segundo. *La designación del Árbitro realizada por el OSCE, no genera vínculo laboral alguno con las partes para las que se desarrolla el arbitraje.*

Artículo Tercero. *La responsabilidad y la actuación del Árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, es estrictamente personal y no vincula de modo alguno al OSCE.*

Artículo Cuarto. *El Árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del Laudo Arbitral y su transcripción en medios magnéticos, para conocimiento y archivo.*

Artículo Quinto. *Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.*

Regístrese, comuníquese y archívese.



SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo